--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos D. Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., P. C. c/ G., R. A. s/ ALIMENTOS” (Expte. 120 - año 2010)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 90. --- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez Dr. Carlos D. FERRARI dijo: ---------- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 57/59) hizo lugar a la demanda de alimentos interpuesta por la Sra. P. C. A. en representación de sus hijos A. M. y F. A. G. contra el Sr. R. A. G., estableciendo la cuota alimentaria que deberá abonar el demandado a favor de sus hijos en la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000) mensuales, la que deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes en el B. C. S.A., Sucursal Trelew, en una cuenta de depósitos judiciales que deberá abrir a la orden del Juzgado de Familia Nº 1 y como pertenecientes a los presentes autos, debiendo informar a dicho Juzgado el cumplimiento de lo ordenado. Impuso las costas al accionado vencido y procedió a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.---------- **II.** Los fundamentos del decisorio, en síntesis, son los siguientes: Consideró la juez de grado que con el acta obrante a fs. 2 se acreditó haber dado cumplimiento a la etapa previa de avenimiento prevista por la ley III nº 21. Sostuvo que para la fijación de la cuota alimentaria se tendrá en cuenta la edad del alimentado, necesidades de desarrollo físico y socio-cultural, así como otros aspectos tales como la vivienda, vestimenta, salud, esparcimiento, etc. y los recursos del alimentante, por lo que consideró como factor determinante, evaluar el caudal económico de los progenitores obligados al correspondiente pago. Refirió que conforme se desprende de las presentes actuaciones, el progenitor no realizó aporte alguno en relación a su obligación alimentaria. Destacó la renuencia del demandado al momento de clarificar el origen de sus ingresos, quien negó dedicarse a la confección de prendas y posterior venta de las mismas, dijo realizar changas esporádicamente, y vivir exclusivamente de los ingresos de su madre. Agregó que en el desarrollo de la audiencia de vista de causa se observó al Sr. G. como un hombre sano con capacidad laboral, por lo que deberá realizar los mayores esfuerzos para satisfacer la prestación alimentaria que se le reclama. Afirmó que el demandado en el juicio de alimentos está obligado a prestar la colaboración necesaria a efectos de que queden demostrados sus reales ingresos. Citó doctrina y jurisprudencia al respecto. Manifestó que el informe emanado del Equipo Técnico Interdisciplinario -obrante a fs. 29-, permitió apreciar que la Sra. A. mantenía la custodia de A. y F. G. desde ocurrida la separación, habiendo mantenido los nombrados una relación distante con su padre y de poco contacto. Consideró que si bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, recae en mayor medida sobre el padre cuando es la madre quien ejerce la tenencia, siendo

ello así, puesto que aquélla compensa su aporte brindando cuidado y dedicación a sus hijos, y no obstante que la progenitora realice tareas remuneradas, puesto que sus posibilidades económicas deben evaluarse no como una liberación de las obligaciones del accionado, sino como una participación que a la madre corresponde en beneficio de la prole. Citó jurisprudencia al respecto. Sostuvo que los progenitores tienen el deber de proveer a la asistencia del hijo menor, y para ello deben efectuar todos los esfuerzos necesarios, realizando todos los trabajos productivos, sin poder excusarse de cumplir su obligación alimentaria en la insuficiencia de sus ingresos. Concluyó, por tanto, haciendo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. P. C. A. en representación de sus hijos A. M. y F. A. G. contra el Sr. R. A. G., imponiendo las costas al nombrado. ----------

--- **III.** El fallo es apelado por la representación letrada del demandado a fs. 65, siendo concedido el recurso a fs. 66, y fundado con la pieza procesal de fs. 77/79, que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: En primer lugar se agravia por la errónea valoración de la prueba que efectuó la sentenciante, basándose en la confesional producida en la audiencia de vista de causa, en especial a lo manifestado por su representado en cuanto a que realizaba changas en forma esporádica, para determinar el caudal económico de éste y así condenarlo a abonar la suma de $ 1.000 mensuales en concepto de cuota alimentaria en favor de sus hijos. Manifiesta que por su carácter de trabajos ocasionales, las tareas de changas llevan en forma implícita una condición precaria y el ingreso que puede obtener el demandado por las mismas, es escaso, lo que se vio agravado por la separación de los cónyuges con todos los gastos que ello importó. Agrega que en la audiencia celebrada a fs. 34 quedó demostrada la precaria situación de su representado, así como también la intención de éste de aportar una cuota alimentaria, pero que no se puede comprometer a una entrega de una suma determinada, dado que incurrirá indefectiblemente en un incumplimiento de las cargas como alimentante. Se agravia asimismo por la errónea valoración e interpretación que realizó la juez de grado en favor de la actora, del informe emanado del Equipo Técnico Interdisciplinario obrante a fs. 29 y vta., en especial de la conclusión arribada en el mismo, en cuanto a que la mayor preocupación en ambos entrevistados redundaba en la división de bienes, minimizando el régimen de comunicación o la asistencia alimentaria de sus hijos. Manifiesta que la única que se vio beneficiada es la Sra. A.. Por último se agravia por la observación que efectuó la sentenciante, por la que concluyó que como su representado es un hombre sano con capacidad laboral, deberá realizar los mayores esfuerzos para satisfacer la prestación alimentaria que se le reclama, habiendo fijado en definitiva una cuota alimentaria a favor de sus hijos por la

suma de $ 1.000, equivalente al 80% establecido para el Salario Mínimo Vital y Móvil, siendo que el demandado es uno más de los dos millones de personas que se desempeñan en el mercado informal y que percibe un sueldo menor al mínimo. Concluye en definitiva, solicitando se revoque la sentencia apelada habida cuenta los puntos específicos que han sido materia de agravios, con costas.----------

--- **IV.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 80, el mismo no es contestado. ----------

--- **V.** A fs. 72, ante el requerimiento efectuado por esta Alzada a fs.67, por haber adquirido la mayoría de edad, comparece a tomar la correspondiente intervención en autos A. M. G., con el patrocinio letrado del Dr. C. F. M., quien constituye domicilio procesal y solicita continúe el trámite de los autos según su estado. ----------

---------- **VI.** A fs. 84 obra el acta de audiencia celebrada en esta instancia de conformidad con lo establecido por el art. 130 de la ley III nº 21 y a fs.86/vta. el Asesor de Familia e Incapaces Alfredo Oscar Martín contesta la vista conferida, brindando los fundamentos por los que concluye que la sentencia de primera instancia debe revocarse por haber cambiado la situación fáctica, al haber cumplido A. M. la mayoría de edad, entendiendo que el aporte que deberá efectuar el padre a favor de su hija menor de edad no puede ser menor a $ 700.----------

---------- **VII.** En base al estudio de la causa y tras haber oído al alimentante en la audiencia celebrada en esta sede de la que da cuenta el acta de fs. 84, arribo a la conclusión de que los argumentos expuestos en la pieza de agravios no consiguen desvirtuar el razonamiento de la sentenciante *a quo* para fijar la cuota alimentaria a favor de los hijos del demandado.----------

---------- La circunstancia de que el señor G. labore como peón de taxi no lo exime de su obligación alimentaria, pues como ya he tenido ocasión de expresarlo en otros precedentes, el criterio primordial para la determinación de la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía los menores más que por cualquier otro factor o parámetro, ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios (art. 267 Cód. Civil; su doctrina). Y si bien la situación laboral y económica del progenitor es un elemento de juicio a tomar en cuenta para determinar el monto de la cuota alimentaria, la circunstancia de hallarse actualmente desempleado o sub-empleado no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades indispensables de su hijos menores, ya que incumbe a aquél arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes contraídos por la paternidad. A este fin deben ser apreciadas las necesidades de los beneficiarios, sin olvidar la edad de los menores, estudios que cursan y situación social. En este sentido, bien se ha dicho que los padres tienen el deber de proveer a la asistencia del hijo menor y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente

insalvables (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K • 13/07/2004 • S., S. M, y otro c. M., A. H. • JA 2004-IV, 73 - conf. mi voto en Expte. 106/08).---------- ---------- **VIII.** Considero que la cuota fijada en el caso resulta razonable y adecuada a la edad por la que transitan actualmente los alimentados. En cuanto a la circunstancia de que A. M. haya alcanzado la mayoría de edad, contando en la actualidad con 19 años, no comparto el dictamen del señor Asesor de Familia obrante a fs. 86 vta., ya que esa circunstancia por sí sola no menoscaba el derecho del nombrado a seguir percibiendo asistencia alimentaria. Recuérdese que el art. 265 del Código Civil, 2do. párrafo, establece que "La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en artículo 267, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo" (texto seg. Ley 26.579). Así, siendo que en la especie de ningún modo surge acreditado que A. M. cuente con recursos propios para proveerse sus propios recursos, no advierto razones para modificar la decisión apelada en este aspecto. Por el contrario, la mayor edad alcanzada por el alimentante hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación (conf. mi voto en Expte. 106/08 ya citado), por lo que propondré, en definitiva, la total confirmación del decisorio en lo que ha sido materia del presente recurso, con costas al demandado (art. 122, Ley III N° 21 – ex Ley 4347 – art. 69, C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5).----------

--- **IX. <u>Conclusiones:</u>** ----------

--- Como síntesis de todo lo expresado hasta aquí, opino que debe confirmarse el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas al alimentante, fijándose los honorarios por las tareas de Alzada correspondientes al Dr. L. M. O. A. en el 25% de los que le correspondieron por su actuación en la instancia de origen (arts. 5, 13, 24, 46 y conc., Ley XIII N° 4 – antes Dec. Ley 2.200).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**<u>A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA</u>** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente. ----------

----Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las consideraciones siguientes.----------

----I.- <u>El caudal económico del alimentante</u>. ----------

----Por cierto que de acuerdo al precepto del art. 265 Cód. Civ. los alimentos han de establecerse teniendo cuenta no sólo las necesidades de los alimentarios, sino igualmente la condición y fortuna del alimentante. Precisamente en su mala situación de fortuna funda su agravio el recurrente, enarbolando a ese fin su condición de cuasi desocupado. ----------

----Así sean exiguos sus ingresos, al progenitor no le es dado ampararse en tal insuficiencia para desentenderse de las necesidades de los hijos menores, pues sus responsabilidades paternas le imponen realizar cuantos esfuerzos fueren menester para atender esas prestaciones, siéndole exigible que aumente sus afanes y trabajos tanto como le sea necesario en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico (este cuerpo , c. 106/08 S.D.C. 39/08, c. 21.090 S.D.C. 21/06; confr.: C.N. Civ., Sala “I”, 17/11/98, autos “L., A. E. y otro c/ M., J. C. s/ alimentos”, en “Revista de Derecho Procesal”, año 2002 - 1, Rubinzal - Culzoni 2002, pág. 416;); él se encuentra constreñido a trabajar de manera tal que pueda lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con el nacimiento de los hijos (confr.: C.N. Civ., Sala “C”, 05/04/1989, in re “M. H. A. vs L., N.”, 1990-II, síntesis; ídem, Sala “H”, 30/11/1998, autos “B., E. J. H. y otros vs. S., M. A.”, JA 2000-I-27; íd., sala “K”, 13/07/2004, “S., S. M. y otro vs. M., A. H.”, JA 2004-IV-73).------

----Tocante al caso de desocupación del obligado, bien ha sido declarado con criterio que comparto plenamente que, como quien ha tenido hijos asume la responsabilidad de proveer a sus necesidades -en ello se encuentra implicado el interés no sólo del descendiente, sino de la sociedad toda-, su deber es redoblar esfuerzos, con vigor y ahínco para vencer las dificultades, sin poder excusarse de cumplir con sus obligaciones alimentarias invocando falta de trabajo -cuando ello no se deba a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables-, debiendo hallar otro en sustitución del perdido (confr.: (Cám. Apel. C. y C. San Nicolás, sala I, 16/08/2005, autos “V, S. J. y otros vs. G., J.”, Abeledo - Perrot Online, doc. nº 14.106954). ----------

----II.- La mayor edad de uno de los hijos. ----------

----La mayoría de edad alcanzada por A. M. G., a la sazón de diecinueve años (fs. 69), no es circunstancia que por si misma extinga la obligación alimenticia de su padre, pues ella se extiende hasta los veintiún años, con la sola excepción de que resulte acreditado en la causa que el hijo cuenta con recursos propios suficientes para proveerse de alimentos por sí mismo (art. 265 párr. 2° Cód. Civ., añadido por el art. 3 de la Ley 26.579). Puesto que en autos esa circunstancia no fue alegada ni dichas probanzas han sido aportadas, el reclamo de alimentos formulado por aquél debe igualmente prosperar.----------

----III.- La conclusión.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

----Por las razones expuestas, concordantes con las vertidas por el colega ponente, considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 69 C.P.C.C., antes art. 68). ----------

----Concuerdo también con el Señor Magistrado preopinante en punto a los honorarios profesionales que propusiera regular, pues los hallo acordes con la extensión, calidad y resultado de la labor desplegada en la alzada (arts. 5, 13, 24 de la Ley XIII n° 4, ex arts. 6, 14, 25 del Dec.-ley 2.200). ----------

----Me expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. II) Con costas al alimentante, fijándose los honorarios por las tareas de Alzada correspondientes al Dr. L. M. O. A. en el 25% de los que le correspondieron por su actuación en la instancia de origen.---------- Así lo voto.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del pleno acuerdo antes alcanzado al tratar la precedente cuestión. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licenia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (art. 7 - Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de octubre de 2010.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas al alimentante, fijándose los honorarios por las tareas de Alzada correspondientes al Dr. L. M. O. A. en el 25% de los que le correspondieron por su actuación en la instancia de origen.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDF.- Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA